



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDAAUTO SUPREMO N° 44/2024Sucre, 30 de enero de 2024DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTESExpediente : 663/2023Demandante : Tomasa Elena Terán Salazar Demandado : Servicio del Sistema Nacional de Reparto - ..SENASIR Proceso : Pago de otros derechos Distrito : Santa Cruz Relator :Mgdo. Carlos Alberto Egúez Añezl. VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Servicio del Sistema Nacional de Reparto-SENASIR, a través de del Director General Ejecutivo, Jorge Álvaro Trigo Torrico, representado por sus apoderados Calep Taceo Costa y Pablo Guzmán López, de fs. 192 a 195 (foliado invertido), impugnando el Auto de Vista N° 18 de 7 de febrero de 2023, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa, Contencioso Administrativa y Tributaria Primera, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; de fs. 177 a 181, dentro del proceso Coactivo Social de Renta de Viudedad, interpuesto por Tomasa Elena Terán Salazar, contra la entidad ahora recurrente; el Auto N° 77 de 19 de septiembre de 2023 que concedió el recurso (fs. 201); el Auto Supremo N° 663/2023-A de 21 de noviembre que admitió el recurso (fs. 202 vta.); y lo obrado en el proceso.II. ANTECEDENTES PROCESALES1. Resolución de la Comisión Nacional de PrestacionesPor Resolución N° 0001424 de 29 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR, determinó otorgar la Renta Única de Viudedad a favor de Tomasa Elena Terán Salazar, a partir del mes de noviembre de 2021, en virtud a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de dicha resolución (fs. 129 a 132).2. Resolución de la Comisión Nacional de ReclamaciónPromovido el recurso de reclamación por la solicitante, por memorial de fs. 156 a 160, la Comisión Nacional de Reclamación del SENASIR, mediante Resolución N° 163/22 de 30 de agosto de fs. 163 a 167, confirmó la Resolución N° 0001424 de 29 de junio de 2022.3. Auto de VistaInterpuesto el Recurso de Apelación por la solicitante (fs. 158 a 160), en el que reclamó la restitución de 22 meses no pagados y reclamados de la renta de viudedad como derecho habiente de Mario Rojas Senzano, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa, Contencioso Administrativa y Tributaria Primera, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista N° 18 de 7 de febrero de 2023, de fs. 176 a 181, que REVOCÓ la Resolución N° 163/22 de 30 de agosto de fs. 163 a 167, emitida por la Comisión Nacional de Reclamación del SENASIR.III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓNMediante memorial presentado el 22 de agosto de 2023, el SENASIR, a través de sus apoderados interpuso recurso de casación, exponiendo los siguientes argumentos:Casación en la formaEl Auto de Vista N 18 recurrida en casación, debió cumplir con lo previsto en el art. 213 del Código Procesal Civil parágrafo 2) describiendo en su inciso 3) la motivación de los estudios de los hechos probados y en su caso los no probados: La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga.Parte motivada con estudio de los hechos probados en su caso los no probados, evaluación de la prueba El Auto de Vista impugnado, vulneró el principio jurídico de Igualdad Procesal, Puesto que, omitió los extremos de la resolución apelada, siendo que, para tomar una decisión fundamentada se debe tomar en cuenta no solo los supuestos agravios de la parte apelante, sino también los extremos que llevaron a tomar una decisión, careciendo de motivación, sin identificar el estudio de hechos probados, limitándose a mencionar de manera general



las pruebas ofrecidas por el apelante y no considerar ni analizar las pruebas que dan lugar a sustentar la Resolución de la Comisión de Reclamación N 163 de 30/08/2023. Casación en el fondo El Auto de Vista N 18, basó sus fundamentos en la continuidad de los medios de subsistencia, que no corresponden toda vez que el SENASIR concedió la renta única de viudedad, conforme a la disposición normativa vigente en la fecha que la Sra. Tomasa Terán presentó sus documentos saneados el 26/10/2021. No se realizó una correcta valoración de la norma especial aplicable, como ser el Manual de Prestaciones de Renta en Curso de Pago y Adquisición (MAPRCPA), aprobado mediante Resolución Secretarial N 10.0.0.087/97, del 21 de julio de 1997, Reglamento del Código de Seguridad Social, Sobre la verdad material, alegó que, es necesario resaltar que no solo basta la fuerza probatoria de los documentos presentados, sino también la verdad material conforme lo prevé el art. 180 de la CPE, Ley N 025 del Órgano Judicial, en su art. 30 numeral 11, SCP Nos. 1662/2012 de 1 de octubre; 0636/2012 del 23 de julio de 2012; 0144/2012 del 14 de mayo de 2012 y 2769/2010-R del 10 de diciembre de 2010. Añadió que se transgredió y mal aplicó el art. 48-1 de la CPE; el MAPRCPA, en sus artículos 74 y 75, respecto a la presentación de solicitud después de 1 (un) año, que describe el efecto jurídico al momento de presentar la documentación dentro del plazo que exige la norma; el art. 539 del Reglamento del Código de Seguridad Social, respecto al nacimiento con efecto jurídico, al momento de la presentación con la documentación de respaldo, art. 471 del señalado Reglamento. Concluyó su argumentación, solicitando, se emita Auto Supremo casando el Auto de Vista N 18/2023 de 02/07, emitido por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmando las Resoluciones Nos, 163/2022 de 30 de agosto, emitida por la Comisión de Reclamación y Resolución 1424/2022 de 29/06, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, en apego a la Constitución y las Leyes. IV. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN Mediante Decreto de 26 de junio de 2023, (fs. 196), se corrió en traslado el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, sin que la demandante Tomasa Elena Terán Salazar conteste el recurso de casación interpuesto. V. NORMAS LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO El art. 1 del Código de Seguridad Social (CSS), determina: "La Seguridad Social, es un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar." Asimismo, el art. 3 del mismo cuerpo normativo, prevé que el seguro social tiene por objeto proteger a los trabajadores y sus familiares en los casos de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte. De lo anterior, se entiende que la renta de viudedad es un derecho que tiene la cónyuge superviviente, destinado a cubrir sus necesidades básicas, puesto que con su pago se sustenta a sí mismo y eventualmente a los familiares que sigan bajo su dependencia; consiguientemente, se entiende que la solicitud de pago debe hacerla en tiempo oportuno, pues si dicho pedido se realiza después de un tiempo considerable al fallecimiento del titular, puede deducirse que para el interesado o interesada, el percibir la renta no resulta una necesidad vital. VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Casación en la forma Respecto a la vulneración del principio de igualdad procesal, violación del art. 48-1 de la CPE y art. 32 del MPRCPA acusado por el SENASIR, al señalar que los



fundamentos del Auto de Vista; no devienen de la realización de una revisión profusa y detallada; toda vez, que el Informe Social realizado por el SENASIR, observó la falta de cancelación de la anterior partida matrimonial y la diferencia de dirección, sin considerar que el Manual de Procedimiento para el inicio de trámite de Derechohabiente, dispone la exigencia de requisitos que regulan el cumplimiento de documentos. En el marco del recurso de casación en la forma interpuesto por la entidad recurrente acredita, que de manera confusa y contradictoria en la parte del petitorio del recurso, el SENASIR solicitó a éste Tribunal, que una vez compulsado el recurso, se resuelva emitiendo Auto Supremo CASANDO el Auto de Vista N 18/2023 de 2 de julio. Tal fundamentación del recurso de casación en la forma resulta incoherente respecto a los fundamentos del recurso de casación en la forma, con los efectos propios de esta institución procesal; toda vez que, cuando se recurre en casación en la forma, por infracciones de procedimiento en los que incurrió del Auto de Vista, el efecto procesal de tal petición, es la nulidad del Auto de Vista impugnado, y no la casación del Auto de Vista, conforme lo solicitó incoherentemente el SENASIR, evidenciándose de esta manera, la errada carga argumentativa en la que incurrió la entidad recurrente, yerros que no pueden ser suplidos de oficio por este Tribunal, bajo pena de un actuar parcializado en contra de la derecho-habiente, fundamentos que inhiben a éste Tribunal a emitir criterio de fondo. Por consiguiente, se concluye que, el recurso de casación deviene en infundado; por ello, debe resolverse conforme prevé el art. 220-II del CPC-2013, aplicable por mandato de los artículos 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 55-III del DS N° 822 de 16 de marzo de 2011. Casación en el fondo Resulta necesario referir, que la CPE, en su art. 13-I, determina que los derechos reconocidos por la Ley y Leyes son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos; normativa en concordancia con lo previsto en el art. 109-I de la Norma Suprema citada que refiere: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". El art. 45 de la Constitución Política del Estado determina: "I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social. III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales. IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo...". Tiene fundamental trascendencia tomar en cuenta que, así como la Norma Suprema, es considerada garantista por excelencia y promotora de los derechos y garantías, también previene en su art. 108-1, que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; aspecto que implica que, el cumplimiento de las normas, no es inherente únicamente al Estado a través de sus instituciones, sino también de todo habitante del país. En el caso materia de análisis, de los datos del proceso, se acreditó que la derecho-habiente y beneficiaria de la renta de viudedad Tomasa Elena Terán Salazar, fue "la esposa" del titular de la renta Mario Rojas Senzano, así se demostró con la



presentación del certificado de matrimonio de fs. 32, del expediente acumulado, cuando se tramitó la renta complementaria de vejez con reducción de edad del causante y también fue acreditado en el proceso de solicitud de la renta de viudedad de fs. 122, documento que tiene el valor probatorio previsto por los arts. 1534 del Código Civil (CC) y 160-I del Código de Familias (CF), al haber sido extendido con las solemnidades y por los funcionarios autorizados, conforme prescribe la Ley, encontrándose asimismo, acreditada la convivencia entre ambos, por el Informe Social N 438/2021 de 25 de octubre de 2021, emitido por la Unidad de Trabajo Social del SENASIR, Regional Santa Cruz, de fs. 109 a 113 de obrados, convivencia que fue mantenida hasta el fallecimiento del causante, el 31 de diciembre de 2019, conforme demuestra el certificado de fs. 123 de obrados. Consiguientemente, en mérito al principio de verdad material previsto por el art. 180-I de la CPE, se acreditó fehacientemente, que la beneficiaria, además de mantener su vínculo matrimonial con el causante Mario Rojas Senzano, mantuvo una convivencia hasta antes de su fallecimiento, adecuando su actuar a las previsiones de los arts. 32 y 52 del MPRCPA. Sin embargo, la normativa especial, prevé el momento a partir del cual se otorgará el beneficio de la renta de vejez básica y complementaria, norma vigente prevista en los arts. 74 y 75 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA), que señala: Art. 74º.- La renta de vejez básica y complementaria se otorgará a partir del mes siguiente a la fecha de retiro del trabajador de la actividad laboral asegurada, siguiendo el principio de continuidad entre salario y renta, siempre que el asegurado hubiese iniciado el trámite correspondiente dentro del año siguiente al de su retiro, caso contrario, dicha prestación será otorgada a partir del mes siguiente al de la presentación por el asegurado de la solicitud con todos los documentos que la justifiquen. (Énfasis añadido). Art. 75º.- La renta de viudedad del sistema de reparto es compatible con las rentas de vejez, invalidez y de riesgos profesionales del sistema de reparto. (Énfasis añadido). Por otra parte; y toda vez que, las prestaciones en dinero de pago periódico están evidentemente sujetos al principio de continuidad de la Renta, determinando asimismo el tiempo de validez de la acción, sancionada con caducidad, la que es aclarada por el art. 539 del Reglamento del Código de Seguridad Social (RCSS), que señala. "Las prestaciones en dinero de pago periódico, nacen a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación por el asegurado de la solicitud con todos los documentos que la justifiquen. Sin embargo, cuando se trate de reconocimiento de rentas e indemnizaciones pagaderas en una sola vez que deba ser resuelto por la Comisión de Prestaciones de la Caja, el pago correrá a partir del primer día del mes siguiente al de resolución de dicha Comisión. Por consiguiente, caducan todos los pagos a que hubiera tenido derecho el asegurado o los derecho-habientes por todo el tiempo anterior a la fecha de presentación de dicha solicitud o de resolución de la Comisión de Prestaciones de acuerdo al párrafo anterior." (Énfasis añadido). Asimismo, el art. 471 del señalado Reglamento determina: "La falta de presentación de cualquiera de los documentos que acrediten el derecho del solicitante, determinará que se tome como fecha de la solicitud el día de la presentación del o de los documentos que falten. La presentación de documentos se hará constar mediante nota en la que se indique que se los incluye y se sentará cargo indicando día y hora de su ingreso a la oficina." (Énfasis añadido). En el caso de autos, de acuerdo a los antecedentes normativos referidos, se tiene que el causante Mario Rojas Senzano, falleció el 31 de diciembre de 2019; conforme se acreditó, a través de Certificado de Defunción de fs.



123; asimismo, de acuerdo a la nota de fs. 124, la impetrante solicitó “el inicio del trámite de renta de viudedad”, el 26 de octubre de 2021; es decir, un año y diez meses posteriores de la fecha del fallecimiento del titular de la renta; extremo que guarda relación con el Informe Social N° 438/2021 de 25 de octubre de 2021, de fs. 109 a 113, de 25 de octubre de 2021; literales que evidencian que el trámite de renta de viudedad se inició con la nota de solicitud de fs. 124, nota con la que la derecho-habiente adjuntó toda la documentación requerida para el gozo del beneficio, de conformidad con el art. 74 del MPRCPA y art. 539 del RCSS. Acreditándose que, Tomasa Elena Terán Salazar impetró al SENASIR, la otorgación de la renta de viudedad, amparada en estas disposiciones normativas, sometiéndose por mandato constitucional a su observancia y cumplimiento; en la especie, se evidencia que la impetrante efectuó su solicitud, fuera del plazo previsto por la norma a efecto de la continuidad de pago entre el titular y la derecho-habiente; aspecto que tiene como consecuencia, la otorgación de la renta, a partir del mes siguiente al de su solicitud, pues debe tenerse en cuenta que el ejercicio de un derecho está estrechamente ligado al cumplimiento de una obligación. De lo anterior, se entiende que la renta de viudedad es un derecho que tiene la cónyuge supérstite, destinado a cubrir sus necesidades básicas, puesto que con su pago se sustenta así misma y eventualmente a los familiares que sigan bajo su dependencia; consiguientemente, se entiende que la solicitud de pago debe hacerla en tiempo oportuno, pues si dicho pedido se realiza después de un tiempo considerable al fallecimiento del titular, puede deducirse que para la interesada, el percibir la renta no resulta una necesidad vital. Es por lo manifestado que el art. 45-I, II y III de la Constitución Política del Estado, establece que el derecho a la seguridad social se sustenta entre otros principios, en el de oportunidad, que consiste en el reconocimiento y otorgamiento de prestaciones y beneficios de la Seguridad Social, de acuerdo y en el momento que correspondan a la necesidad de quien los requiere; precepto que impone al Estado, la obligación de atender oportunamente los requerimientos de los prestatarios y beneficiarios de la seguridad social, considerando que se trata de aspectos de atención prioritaria, en el entendido que están relacionados con su subsistencia, como es el caso de la renta de viudedad. En este sentido, evidentemente el Estado está obligado Constitucionalmente a atender oportunamente los requerimientos de la población, en cuanto a la otorgación de los derechos que prevén los regímenes de Seguridad Social; sin embargo, esta otorgación no es y no puede ser realizada de oficio; vale decir, que es el interesado el que debe activar los mecanismos de respuesta frente a las contingencias que se presentan, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa que rige la materia. El razonamiento expresado muestra, que la dejadez o negligencia del beneficiario de las prestaciones derivadas de la aplicación de los regímenes de Seguridad Social, no pueden ser suplidas por el ente administrativo encargado de su gestión, ni puede trasladarse a él su responsabilidad. Por otra parte, también corresponde considerar, que el Tribunal de alzada, al emitir el Auto de Vista recurrido, citó el art. 29 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, que establece: “Los derechohabientes de un asegurado que al 1 de mayo de 1997, se encontraban con rentas en curso de pago del Sistema de Reparto, accederán automáticamente al derecho de la renta de viudedad, orfandad de padre, madre o hermanos, según corresponda, las que serán calificadas de conformidad con el presente Manual...”. Al respecto, el Auto de Vista impugnado, resaltó la parte de la norma que refiere “...Accederán automáticamente al derecho de renta de



viudedad...”, interpretando que el cónyuge supérstite accede automáticamente al derecho de la renta de viudedad, incluso sin que ésta hubiera sido reclamada oportunamente, entendiéndose que, la renta de viudedad se pagaría con efecto retroactivo al mes de fallecimiento del causante, sin importar la fecha de su solicitud. De acuerdo con lo señalado, la interpretación realizada por el Tribunal de alzada no es correcta, pues no tomó en cuenta la segunda parte de la referida norma, que dispone: “Los derecho-habientes de un asegurado que al 1° de mayo, cumplieran con los requisitos para ser considerados Rentistas en Curso de Adquisición por Vejez, deberán solicitar las rentas de viudedad, orfandad, de padre, madre o hermanos, las cuales serán calificadas en referencia a la renta de vejez que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, de conformidad al presente manual.” (Énfasis añadido). En consecuencia, el término “automáticamente”, no puede ser entendido como la consecuencia lógica que se producirá a continuación del fallecimiento del causante, como en el caso presente, independientemente de la voluntad del beneficiario, sin cumplir los requisitos y el procedimiento previstos en la normativa expresa que rige la materia; adicionalmente, el Tribunal de alzada, refirió que Tomasa Elena Terán Salazar, era esposa legítima y figuraba como derecho-habiente del titular de la renta desde el inicio del cobro de la pensión del titular fallecido y que por ello se encontraba dentro del campo de aplicación de la citada normativa, entendiendo erróneamente que los documentos referidos son suficientes para la procedencia del pago de la renta de viudedad. Es evidente, que los arts. 471 y 539 del RCSS, determinan el momento a partir del cual debe ser pagada la renta de viudedad; consiguientemente, la previsión “...accederán automáticamente al derecho de renta de viudedad...”, descrita en el art. 29 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, no debe ser entendido como el pago mecánico de la renta de viudedad, aun sin que este hubiera sido solicitado, incumpliendo el procedimiento establecido, de acuerdo a norma. Por otro lado, la Resolución impugnada apoyó su determinación, en la previsión del art. 16 del Decreto Ley (DL) N 14643 de 3 de junio de 1977, que prevé: “El derecho al goce de la renta de vejez, comenzará a partir de la fecha del retiro del trabajador de la actividad laboral, de modo que exista continuidad entre la percepción del salario y la renta”. En relación con la cita precedente, no se consideró que la continuidad a la que hace referencia la norma, se efectivizará en términos de fecha de inicio de pago, conforme estipulan los arts. 471 y 539 del RCSS; es decir, en la medida que la solicitante, cumpla los términos de dichas disposiciones; consiguientemente, la aplicación del principio de continuidad, al que el Tribunal de alzada hizo referencia, es aplicable siempre y cuando la impetrante hubiera cumplido con los requisitos previstos por norma expresa, los que dan lugar a la continuidad del pago de la renta de viudedad. Consiguientemente, de acuerdo con los arts. 74, 75 del MPRCPA y arts. 539 y 471 del RCSS glosadas líneas arriba, en aplicación del principio de verdad material, aplicable en virtud de la previsión contenida en el párrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), se acreditó que la determinación asumida por el SENASIR en la Resolución N° 0001424 de 29 de junio de 2022, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR y la Resolución N° 163/22 de 30 de agosto de fs. 163 a 167, emitida por la Comisión Nacional de Reclamación del SENASIR, que determinaron de manera correcta otorgar la Renta Única de Viudedad, a favor de Tomasa Elena Terán Salazar, a partir del mes de noviembre de 2021; y no así, a partir del mes de enero de 2020, como fue interpretado por



la derecho-habiente. En base al análisis anterior, la determinación del SENASIR de otorgar la renta de viudedad en favor de la derecho-habiente solicitante, a partir del mes de noviembre de 2021, fue correctamente efectuada en observancia y cumplimiento de la normativa aplicable a la materia; más no así, el Auto de Vista recurrido, que lejos de desvirtuar los fundamentos de las Resoluciones del SENASIR, su contenido se traduce en una cita de normas legales relativas a la Seguridad Social, sin un análisis ni la exposición de motivos de su aplicación en el caso concreto. La fundamentación desarrollada demuestra, que el Tribunal de alzada plasmó una errónea interpretación de las normas aplicadas en la resolución del recurso de apelación, que dio lugar a la emisión de un Auto de Vista carente de sustento fáctico y legal, aplicando e interpretando erradamente la normativa aplicable al caso; en consecuencia, al ser ciertas las infracciones denunciadas en el recurso de casación en el fondo, corresponde resolver de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 220-IV del Código Procesal Civil, aplicable por mandato de los artículos 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 55-III del DS N° 822 de 16 de marzo de 2011. POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la CPE y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y resolviendo el fondo CASA el Auto de Vista N° 18 de 7 de febrero de 2023, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa, Contencioso Administrativa y Tributaria Primera, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y deliberando, mantiene firme y subsistente la Resolución N° 163/22 de 30 de agosto de fs. 163 a 167, emitida por la Comisión Nacional de Reclamación del SENASIR, que confirmó la Resolución N° 0001424 de 29 de junio de 2022, emitida por la Comisión nacional de prestaciones del SENASIR, conforme a los fundamentos de la presente Resolución. Sin multa por ser excusable. Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 y 52 del DS N° 23215. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

